



**ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 08001418900720200032601  
ACCIONANTE: NEMESIO CASSIANI CAÑATE  
ACCIONADO: COMPAMILIAR ATLANTICO**

BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, tutela esta impetrada por **NEMESIO CASSIANI CAÑATE**, mediante apoderado judicial **JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO** en contra de **COMFAMILIAR ATLANTICO**, por la presunta violación a los derechos fundamental de habeas data, a la intimidad y a la autodeterminación informática.

**ANTECEDENTES**

Manifestó el accionante que presento derecho de petición ante la entidad accionada COMFAMILIAR ATLANTICO solicitando pruebas documentales del cumplimiento del artículo 12 de la ley estatutaria 1266 de 2008, esto es el proceso de notificación previa y personal al reporte negativo veinte días antes y de igual forma solicita prueba del cumplimiento del parágrafo del artículo 12 de la ley 1581 de 2012 y la autorización para notificar por otros medios electrónicos.

Arguye que la accionada contestó, pero no allegó todos los documentos solicitados en el derecho de petición.

Alega que, a pesar de no haber sido notificado previamente al reporte negativo, sigue reportado negativamente en las centrales de riesgos por el accionante.

Solicito a COMFAMILIAR o a la persona que corresponda, copia de los siguientes documentos: fecha del primer reporte negativo que COMFAMILIAR reporto a las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN, copia del documento (carta) donde se le comunica de la obligación impaga otorgándole el termino de 20 días calendarios para cancelar la obligación, copia de la guía de correos certificados, donde se pruebe la dirección, nombre, firma y cedula de la persona que recibió la notificación, copia de la autorización donde autoriza se le comunique de la información por otros medios de conformidad con el articulo 12 y 13 de la ley 1266 de 2008, copia de la autorización donde autoriza a COMFAMILIAR para el reporte negativo en los bancos de datos crediticios, copia del título valor – pagare firmado por el accionante y los demás documentos que se encuentre en su poder que hagan parte de la relación comercial entre el accionante y el accionado.

Como pretensión solicita se ampare el derecho a la ley de HABEAS DATA, LA INTIMIDAD Y LA AUTODETERMINACION INFORMATICA y que, si la entidad accionada no muestra las pruebas documentales de la notificación personal ley 1266 de 2008, procedan a dar la orden de ser eliminado el reporte negativo que reposa en la base de datos de DATACREDITO y CIFIN.

A la presente tutela allegó copia del escrito del derecho de petición dirigido a COMFAMILIAR ATLANTICO.

Todo esto con la finalidad de demostrar como medida preventiva que no se le sigan afectando sus derechos en procedencia por la falta de nexo causal y notificación personal.

## **PRETENSION**

Solicita además se ampare el derecho fundamental del Habeas Data, el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informática, si la entidad accionada COMFAMILIAR no cumple con los requisitos de notificación y guía de entrega de la misma al reporte, se le retire de inmediato el dato negativo del actor que la accionada haya reportado en las centrales de riesgos o bancos de datos crediticios.

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En fallo proferido el 02 de septiembre de 2020, el A-quo, resolvió NO TUTELAR la protección constitucional de los derechos fundamentales incoados dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **NEMESIO CASSIANI CAÑATE**, al considerar que COMFAMILIAR ATLANTICO no ha incurrido en la vulneración de los derechos que alega el accionante.

## **FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.**

El apoderado judicial del accionante manifiesta su inconformidad respecto al fallo emitido por el A-quo, por tal motivo decide impugnar, mediante escrito con fecha de dos (2) de septiembre de 2020, sin sustentar dicha impugnación.

## **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **PROBLEMA JURÍDICO. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 02 de septiembre de 2020, por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por el demandante

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende se le ampare su derecho de habeas data, a la intimidad y a la autodeterminación informática, en razón de la ausencia de lo solicitado.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

### **“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo**

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.<sup>1</sup> Lo

---

<sup>1</sup> Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.<sup>2</sup>

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:<sup>3</sup>

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.<sup>4</sup> (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

**“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre

---

<sup>2</sup> Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Al respecto es importante indicar que el despacho ad-quo vinculo a la presente acción de tutela a las entidades DATA CREDITO Y CIFIN.

Estas entidades **TRANSUNION - CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO**, al descorrer el traslado indicaron que esas entidades son totalmente independiente de la fuente que reportan tal información, y conforme numeral 1 del art. 8º de la ley 1266 de 2008, el operador de la información no es responsable del dato reportado por la fuente- Indica además que no hacen parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular ; y la permanencia del dato reportado por la fuente obedece al cumplimiento del término.

Que, en relación, con la comunicación que debió efectuarse al titular de la deuda antes de generar la novedad en la base de datos, esta es una información que deberá ser suministrada por la fuente, pues de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, estas entidades son quienes tienen a cargo esa labor y no el operador, por lo que solicito al a quo denegar la presente tutela.

En este caso la entidad COMFAMILIAR ATLANTICO presento toda la documentación solicitada por el accionante como lo son carta de notificación previa y personal al reporte negativo, pagare, carta de instrucciones, guía de la empresa que realizo él envió, la autorización de descuentos por subsidio, los documentos que prueban el nexo causal entre las partes, copia de la autorización donde autoriza a Comfamiliar atlántico a consultar, reportar, procesar y divulgar a la central de información del sector financiero.

A pesar de la respuesta del accionado, el señor NEMESIO CASSIANI CAÑATE a través de su apoderado judicial, en el libelo de tutela afirma que no se le ha notificado previamente del reporte al dato negativo, con lo que desconoce lo afirmado por el director administrador de Comfamiliar atlántico. –

Aporta el director administrador de la Caja de Compensación COMFAMILIAR, comunicación calendada del 17 de diciembre de 2016 a Nemesio Cassiani Cañate, en la que le hace saber que la obligación se encuentra en mora; le anuncia que si no cancela la obligación será remitido a cobro pre-judicial lo cual le causara mayores gastos y molestias y que igualmente será reportado con información negativa en las centrales de riesgos en las cuales permanecerá durante el tiempo que estipule la ley. Finalmente allega guía de correo GN1098255284 de 21 de diciembre de 2016, dirigida por Comfamiliar Atlántico a Nemesio Cassiani Cañate, con firma en constancia de recibido en 2016.

El apoderado del accionante pide la exclusión de ese documento con el que se acredita la entrega de la comunicación, pues no figura el documento de identificación de quien lo recibe y la fecha es incoherente; considera indispensable el documento de identidad para poder corroborar la misma ante la Registraduría nacional del Estado Civil.

En esto debe decirse que el apoderado está creando una tarifa legal sin respaldo legal o jurisprudencial. En parte alguna se establece como requisito para acreditar el recibo de correspondencia que se anote el documento de identidad de quien recibe. Sin duda alguna si se cuenta con ese dato será mas factible establecer, de ser necesario, la real identidad de quien recibe.

Pero es el caso que hay suficientes razones para dar por cierto ese recibido. La primera y de mayor peso es que el tutelante no ha negado haber recibido el documento. El abogado se limita a la dificultad probatoria, pero no ha dicho que el documento no halla sido recibido por su poderdante. A mas de lo anterior, la guía de correo que da cuenta de

la entrega del documento, registra la misma dirección de destino que el señor Nemesio Cassiani Cañate, le había reportado a Comfamiliar al solicitar el crédito, calle 83ª N.21-83 La Manga Barranquilla.- No resta agregar que la guía tiene como nombre de destinatario el del señor Cassiani. Y para concluir, quien recibe lleva el mismo apellido Cassiani, del tutelante, siendo el caso que en ningún momento se ha puesto de presente el desconocimiento de la identidad de quien aparece recibiendo.

De tal manera que COMFAMILIAR ATLANTICO., si acreditó haber cumplido con el requisito de la notificación previa, cuando más si el tutelante omitió, sin justificación alguna, la respuesta que le ofreciera COMFAMILIAR a la petición de su apoderado.

No está demás agregar que el accionante concedió la autorización previa para el reporte de los datos como se aprecia en la solicitud de crédito que elevó ante COMFAMILIAR ATLANTICO, según documento visible a folio 31, y adicional a lo anterior, al accionante le fue informada la mora en el pago de la obligación según da cuenta la comunicación presentada por el mismo tutelante visible a folio 35 del expediente.

Por tal motivo, este despacho toma la decisión de confirmar el fallo del a-quo ya que considera que no se le han vulnerado los derechos al accionante.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

- 1.- CONFIRMAR** el fallo de tutela adiado el dos (2) de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
- 3.-** Notifíquese este fallo a las partes.
- 4.-** Remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15811cebfd25dc3745bcadd735f3647e4f84a19c4522c03b1be916dc66e1ca2e**

Documento generado en 05/10/2020 04:21:38 p.m.